

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Admón. de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea á 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otra de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo a no o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consistorio, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Jefatura del Estado

LEY

Facilitando hasta mil millones de pesetas al Servicio Nacional de Crédito Agrícola para la concesión de préstamos a los agricultores

Corresponde al Estado, en su función tutelar y con el fin de auxiliar al desarrollo e incremento de la riqueza agrícola, facilitar al agricultor, mediante el crédito, los medios económicos necesarios para que éste pueda llevar a cabo la modificación de sus métodos de cultivo, la intensificación de la producción, la especialización de sus productos y el mejoramiento de sus tierras, supliendo con tal actuación la falta de iniciativa particular que las especiales circunstancias en que la economía agrícola se desenvuelve, determinan no se desarrolle con amplitud y en las condiciones precisas y liberándolo de la usura, que al encontrar amplio cauce donde desarrollarse, por las razones apuntadas, ha venido siendo causa constante del empobrecimiento de la agricultura española.

Tales motivos aconsejaron la

promulgación del Decreto-Ley de 24 de marzo de 1925, por el que se creó el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, reorganizado posteriormente por Decreto de 13 de septiembre de 1934; pero aunque convenientes los resultados obtenidos en la aplicación de los mismos, ni una ni la otra disposición llegaron a proporcionar al Crédito Agrícola la amplitud necesaria para las necesidades de los agricultores españoles por haber sido dotados de escasos medios económicos.

En tales circunstancias, constituyendo preocupación preferente del Estado en los momentos actuales de la resolución de los problemas del campo español, y aconsejando por otra parte, las circunstancias presentes más que nunca la intensificación y mejora de nuestra producción agrícola, se estima conveniente robustecer la actual organización del Crédito Agrícola, dotándolo con amplitud conveniente de los medios económicos necesarios, y regular su aplicación teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante los años que lleva en funcionamiento el Servicio Nacional de Crédito

Agrícola y orientándolo en el sentido de fomentar la creación de grupos de agricultores y estimular el espíritu de asociación, dando posible entrada al mismo tiempo a la colaboración de cuantos organismos puedan servir como auxiliares o intermediarios entre el Servicio y el agricultor.

Por último y para obtención de los medios económicos necesarios, se abre un nuevo cauce que con plenitud de garantía canalice hacia el agricultor una parte importante del ahorro español.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

Artículo 1.º El Estado, por medio del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, dependiente del Ministerio de Agricultura, y con los fondos que se habilitan por la presente Ley, otorgará préstamos a los agricultores españoles para los fines y en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes:

Artículo 2.º Dichos préstamos tendrán por objeto la creación, conservación y regulación

de la riqueza agrícola y pecuaria; la adquisición de tierras y mejora de los medios de producción agrícola; el establecimiento de mejoras territoriales; el incremento, mejora y sostenimiento de la ganadería; la instalación y perfeccionamiento de las industrias agrícolas y pecuarias; la concentración parcelaria y el saneamiento y protección de la pequeña propiedad rústica.

Artículo 3.º Podrán ser beneficiarios de los préstamos los agricultores particulares, individual o colectivamente y las Asociaciones o entidades de carácter agrícola y ganadero, siempre que estén legalmente constituidas, ofrezcan bases de garantía con arreglo a lo establecido en los artículos siguientes y destinen los préstamos a los fines enumerados en el artículo 2.º

Las concesiones de préstamos a las colectividades, asociaciones y entidades siempre que reúnan las condiciones que se mencionan en el párrafo anterior, no tendrán limitaciones respecto a su cuantía, dentro de la solvencia que para cada operación de préstamo conceda a cada una el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Sólo cuando no existan, o no sean utilizables, las Asociaciones o entidades mencionadas en el párrafo primero de este artículo, podrá el Servicio Nacional de Crédito Agrícola concertar directamente con los agricultores individuales operaciones, cuya cuantía no podrá exceder de pesetas 50.000.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola estará centralizado en el Ministerio de Agricultura; pero para facilitar las operaciones a que se refiere la presente Ley, empleará preferentemente, como norma general, y en calidad de intermediarios, a las Organizaciones bancarias de crédito, ahorro popular, previsión u Organismos oficiales o sindicales, en virtud de convenios que en cada caso habrán de ser sancionados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de aquel Servicio.

Artículo 4.º Los préstamos podrán otorgarse con garantía prendaria, personal, hipotecaria o mixta.

Cuando la garantía sea con prenda de productos agrícolas,

ésta, con o sin desplazamiento, se constituirá en depósito y la cantidad máxima a conceder no excederá del 60 por 100 de su valor. Podrán asimismo, aportarse como prendas las cosechas en pie o en el árbol, siempre que esté próxima la recolección, y también los productos agrícolas en vías de transformación, sin que en estos casos el importe de los préstamos pueda rebasar el 30 por 100 del valor de la garantía.

Cuando el préstamo se conceda con garantía personal a las entidades o colectividades de carácter agrícola, aquélla tendrá que ser solidaria, limitada, suplementada o ilimitada, y la cuantía del préstamo no podrá exceder del 30 por 100 del valor de la solvencia, que se reconozca a los prestatarios.

Cuando la garantía sea hipotecaria la cuantía del préstamo no excederá del 60 por 100 del valor de los bienes hipotecados.

Los préstamos de las distintas modalidades se concederán por el plazo máximo de 5 años.

Artículo 5.º Los prestatarios podrán anticipar en cualquier momento el reembolso total o parcial los cuales se entenderán devengados hasta la fecha en que se efectúe el pago.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá conceder prórogas.

A) Ordinarias en los préstamos otorgados a corto plazo, por una sola vez y por un tiempo que no podrá exceder del fijado al otorgar el préstamo, siempre que se solicite con quince días de antelación al menos por los prestatarios, se hallen abonados los intereses vencidos y subsistan las garantías iniciales; y extraordinarias, por malas cosechas o calamidades, por el plazo máximo de un año, siempre que los préstamos no hayan entrado en período de apremio y se amortice una cantidad no inferior al 33 por 100 del importe inicial del préstamo.

B) En las anualidades de amortización correspondientes, cuando se trate de préstamos a medio plazo y siempre que concurren circunstancias que lo justifiquen a juicio del citado Servicio Nacional.

Artículo 6.º Los Bancos o banqueros privados españoles y las Cajas Generales de Ahorro benéficas vendrán obligadas a

poner a la disposición del Gobierno, a los fines indicados en los artículos anteriores y en los plazos que fije el Ministerio de Hacienda, hasta mil millones de pesetas, sin que la aportación de cada entidad pueda rebasar el 5 por 100 del importe de los saldos de sus cuentas acreedoras de pesetas efectivas, con exclusión de las relativas a Bancos y banqueros, Cajas de Ahorro, y corresponsales.

Para el cálculo de las cuotas de cada entidad se estará a los balances cerrados al 30 de septiembre de 1945 o a los posteriores que el Ministerio de Hacienda fije en lo sucesivo. Cuando dichos balances no hubieren sido recibidos en los Organismos competentes de la Administración Pública, dentro de los plazos legalmente establecidos, se tomarán los últimos datos conocidos que comprendan el 31 de diciembre del año anterior, aumentándose las cifras resultantes en un 20 por 100.

Las cantidades que los Establecimientos de crédito entreguen para estos fines devengarán un interés de un 2 por 100 libre de comisión y de todo otro gasto.

En ningún caso las sumas dispuestas con cargo a los establecimientos de crédito serán superiores al importe de los préstamos realizados.

Las pólizas de crédito y los pagarés que se extiendan por el Estado en favor de cada Banco o Caja de Ahorro, por el límite que a cada uno de estos corresponda, serán endosables al Banco de España en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 7.º Los libramientos contra los saldos a disposición serán extendidos y cursados a los Bancos y Cajas de Ahorros pagadores, atendiendo las peticiones de fondos que se reciban del Servicio Nacional de Crédito Agrícola por una Oficina especial que funcionará en el Banco de España de Madrid, y en la que se centralizará la contabilidad de los débitos a dichos Establecimientos.

Artículo 8.º El Estado se considerará deudor directo de los Establecimientos de crédito por las cantidades que mediante las órdenes del Banco de España haya retirado de los mismos a los fines establecidos en esta Ley.

Artículo 9.º Cuando los pres-

tatarios sean agricultores individuales, los préstamos establecidos por la presente Ley devengarán un interés anual del 3,5 por 100; y si fueran Asociaciones o entidades agrícolas que garanticen la operación, los préstamos devengarán el 2,5 por 100 anual; cuando la finalidad de estos fuera su redistribución entre los asociados, como en el caso de las Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito, éstas podrán cargar sobre el expresado interés hasta el máximo de un 0,50 por 100 para atender a sus gastos y constituir un fondo de reserva con que cubrir los fallidos que puedan tener.

Cuando la concesión de los préstamos se realice por intermedio de las Organizaciones a que se refiere el último párrafo del artículo 3.º, el Ministerio de Agricultura podrá autorizarlas en los correspondientes convenios a percibir una comisión concertada hasta un máximo de 0,50 por 100 para atender a los gastos que les ocasione la prestación del servicio; esta participación, cuando los prestatarios sean agricultores individuales, se detraerá del 3,5 por 100 que por intereses abonen y si son Asociaciones o entidades agrícolas, el 0,50 por 100 que sobre el 2,5 por 100 se autoriza a cargar a éstas conforme al párrafo anterior.

Artículo 10. El importe de la diferencia entre los intereses cobrados por el Estado a los prestatarios y los pagados a los Establecimientos de crédito que proporcionan los fondos, se llevará a una cuenta en la contabilidad del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, que anualmente se distribuirá en la siguiente forma:

El 0,10 por 100 de los préstamos, que por acuerdo del Consejo de Ministros podrá ser ampliado hasta el 0,20 por 100, para el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, destinado a atender los gastos de administración e inspección de los servicios.

El resto para constituir un fondo de reserva, destinado a enjugar el importe de los créditos fallidos que puedan producirse.

Cada quinquenio el sobrante que en dicho fondo de reserva pudiera existir, una vez atendidas las obligaciones contraídas, se ingresará en el Tesoro público, con aplicación a recursos eventuales

de todos los Ramos; por el contrario, en el caso de que existiese déficit porque no llegasen a ser cubiertas las insolvencias que se hubieran producido, el Estado consignará en sus Presupuestos generales de gastos, en la Sección correspondiente al Ministerio de Agricultura, la cantidad necesaria para cubrir los déficits.

Artículo 11. La intervención de la contabilidad del Servicio Nacional de Crédito Agrícola seguirá realizándose por funcionarios dependientes de la Intervención General de la Administración del Estado.

La inspección de las operaciones en Bancos, Cajas de Ahorro y entidades cuya colaboración se utilice en la concesión de los créditos, correrá a cargo de la Dirección General de Banca y Bolsa, todo ello sin perjuicio de las funciones inspectoras que corresponden al Servicio Nacional de Crédito Agrícola en virtud de las disposiciones por que se rige.

Artículo 12. Para la concesión de los préstamos establecidos por esta Ley, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola se regirá por su propia legislación en cuanto no se oponga a lo preceptuado en la presente disposición.

Artículo 13. Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones a que se refiere la presente Ley, incluso aquellos en que se haga constar la constitución, reconocimiento, modificación o extinción de hipotecas en garantía de los préstamos que en virtud de la misma se otorguen, estarán exentos de los impuestos del Timbre del Estado y de derechos reales. Asimismo, estarán exentos de la tarifa 2.ª de la contribución sobre utilidades los intereses que abonen los agricultores por los préstamos establecidos en la presente disposición.

Artículo 14. Los Ministerios de Agricultura y Hacienda quedan facultados para dictar o proponer las disposiciones complementarias que sean precisas para la ejecución de la presente Ley.

Disposición transitoria. — La operación crediticia realizada en virtud del Decreto-Ley de 8 de marzo de 1946, encaminada a auxiliar económicamente a los naranjeros damnificados por las intensas heladas acaecidas en el

mes de enero, se considerará con carácter extraordinario como comprendida entre las establecidas por la presente Ley, saldándose, en consecuencia, con cargo a los fondos que por la misma se faciliten al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, los anticipos efectuados en virtud de aquel Decreto-Ley.

Dada en el Pardo a 17 de julio de 1946.—Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 199, de fecha 18-7-46).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Ampliando las limitaciones establecidas por el de 24 de septiembre de 1938 sobre corta de encinas y alcornoques y poda de árboles forestales

Durante el tiempo de vigencia del Decreto de 24 de septiembre de 1938, llamado de defensa de la riqueza forestal privada, se ha puesto de manifiesto la necesidad de defender numerosos montes claros con encinas y alcornoques, de pequeña superficie en general, que están convirtiéndose en casos al amparo de la libertad que el Decreto mencionado concede a los propietarios para efectuar cortas anuales máximas de veinte árboles por finca y aprovechar además el material arbóreo preciso para el propio consumo doméstico, y también la conveniencia de evitar los excesos que se vienen cometiendo en la ejecución de podas en algunas especies forestales, encina, alcornoque y pino piñonero principalmente, no reguladas por la repetida disposición.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º No obstante lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 24 de septiembre de 1938, no podrán efectuarse cortas de árboles de las especies encina y alcornoque sin obtener previamente la correspondiente autorización de corta de los Servicios Forestales, sea cualquiera el número de árboles que se

pretenda apelar y el destino que se intente dar al aprovechamiento.

Artículo 2.º Las podas de los árboles forestales, en las especies que requieran esta práctica, se solicitarán y autorizarán, cuando proceda, conforme a los trámites dispuestos para las cortas en el Decreto de 24 de septiembre de 1938 y serán realizadas en lo sucesivo con arreglo a las normas que en relación a forma y tiempo sean dictadas por el Ministerio de Agricultura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y seis.— Francisco Franco.— El Ministro de Agricultura, Carlos Rein Segura.

(Del "B. O. del E." núm. 201, de fecha 20-7-46).

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Haciendo extensivos a las familias de los movilizados del reemplazo de 1944 los beneficios del llamado "Subsidio al Combatiente"

Ilmo. Sr.: Habiéndose producido para los individuos del reemplazo de 1944 análogas condiciones a las que motivaron las Ordenes de 31 de enero y 9 de junio de 1944 y 12 de junio de 1945, por las cuales se ampliaban beneficios del "Subsidio al Combatiente" a los familiares de los individuos casados de los reemplazos de 1940, 1941, 1942 y 1943.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se hacen extensivos a las familias de los movilizados del reemplazo de 1944 los beneficios del llamado "Subsidio al Combatiente" concedido a los individuos de los reemplazos de 1940, 1941, 1942, y 1943, por Ordenes de 31 de enero y 9 de junio de 1944 y 12 de junio de 1945.

Art. 2.º Tales beneficios alcanzarán exclusivamente a los familiares de los movilizados que al tiempo de su incorporación a filas se hallaren casados en matrimonio válido y atendiesen con su trabajo personal al sustento de su esposa e hijos.

Art. 3.º Lo dispuesto en los ar-

tículos anteriores entrará en vigor en 1.º de agosto próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1946.— Pérez González.

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

(Del "B. O. del E." núm. 201, de fecha 20-7-46).

SECCION CUARTA

Núm. 3.137

Delegación de Hacienda

Sección Provincial de Administración Local

CIRCULAR

Por la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas del Ministerio de Hacienda (Sección de Hacienda Locales) y en comunicación número 1.626, de 17 de julio último, se dice a esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

"Relación de los pueblos de la provincia de Zaragoza, a los que, por tener aprobado el límite máximo de Compensación municipal, y formulado su presupuesto ordinario, se les satisface una entrega a cuenta del cupo que les corresponda, en los trimestres primero y segundo del ejercicio de 1946, según las normas contenidas en la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de junio próximo pasado, dictada a propuesta del Consejo Administrador del fondo de Corporaciones Locales."

(Pueblos e importe de la entrega)

Aguilón, 5.380'68 pesetas;
 Almunia de Doña Godina (La), 30.575'73.
 Ardisá, 1.934'62.
 Azuara, 13.405'22.
 Bárboles, 8.516'22.
 Berdejo, 869'12.
 Biota, 7.316'69.
 Bisimbre, 1.700'82.
 Burgo de Ebro (El), 3.709'45.
 Cabola fuente, 3.872'15.
 Carenas, 7.406'03.
 Castejón de Alarba, 1.371'58.
 Castejón de Valdejasa, 7.208'38.
 Cuerlas (Las), 2.502'11.
 Cunchillos, 1.746'37.

Chiprana, 8.633'93 pesetas.
 Daroca, 20.315'08.
 Farasdués, 8.453'24.
 Fombuena, 310'90.
 Fuendejalón, 12.093'38.
 Fuentes de Ebro, 11.415'18.
 Ibdes, 9.665'02.
 Jaraba, 3.564'84.
 Joyosa (La), 2.879'51.
 Lechón, 6.999'08.
 Lobera de Onsella, 1.584'33.
 Longares, 11.667'73.
 Luesia, 7.600.
 Magallón, 15.093'33.
 Malón, 5.598'04.
 Malpica de Arba, 1.612'02.
 Morata de Jalón, 18.692'48.
 Morata de Jiloca, 4.010'42.
 Moros, 6.724'65.
 Moyuela, 5.277'05.
 Mozota, 2.166'87.
 Muel, 4.561'73.
 Murillo de Gállego, 1.926'42.
 Nombrevilla, 970'19.
 Novallas, 12.730'66.
 Osera, 2.880'32.
 Pedrosas (Las), 3.928'40.
 Piedratajada, 5.783'61.
 Pinseque, 7.927'02.
 Pozuelo de Aragón, 4.277'79.
 Pradilla de Ebro, 8.395'07.
 Puendeluna, 1.500'60.
 Quinto de Ebro, 9.678'54.
 Retascón, 2.830'72.
 Romanos, 2.275'89.
 Sádaba, 8.433'33.
 Santed, 2.407'57.
 Tabuena, 3.777'45.
 Torralba de los Frailes, 2.828'22.
 Torralbilla, 1.823'58.
 Torrecilla de Valmadrid, 1.193'13.
 Torrehermosa, 1.621'98.
 Torrelapaja, 1.439'35.
 Torrellas, 5.828'42.
 Trasobares, 1.583'12.
 Uncastillo, 12.519'34.
 Val de San Martín, 1.227'99.
 Valpalmas, 3.922'46.
 Velilla de Jiloca, 5.211'97.
 Villafranca de Ebro, 7.734'93.
 Villanueva de Jiloca, 4.623'51.
 Villarreal de Huerva, 1.576'41.
 Zaida (La), 4.119'38.

Total, 397.381'55 pesetas.

Importa la presente relación las figuradas trescientas noventa y siete mil trescientas ochenta y una pesetas cincuenta y cinco céntimos.

Madrid, 17 de julio de 1946.— El Secretario, (ilegible).— V.º B.º: El Presidente, (ilegible).

La precedente relación deberá publicarse en el "Boletín Oficial"

de esa provincia haciendo constar que los Ayuntamientos tienen a su disposición en la Depositaria-Pagaduría el importe de la entrega a cuenta.

Los Ayuntamientos de la precedente relación tienen a su disposición en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda el importe de la entrega a cuenta.

Zaragoza, 29 de julio de 1946.—El Delegado de Hacienda, Manuel de Codes y de Sotto.

SECCION QUINTA

Núm. 3.139

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Nota-anuncio

Relación de precios de los artículos racionados y sujetos a tasa, vigentes en esta fecha

Aceite, 5'60 pesetas litro.
Alubias, 4'50 pesetas kilogramo.
Arroz especial, 4'50 pesetas kilogramo.
Arroz corriente, 3 pesetas kilogramo.
Azúcar, 5 pesetas kilogramo.
Bacalao, 8'50 pesetas kilogramo.
Café, 35 pesetas kilogramo.
Chocolate, 10 pesetas kilogramo.
Garbanzos, 4 pesetas kilogramo.
Jabón, 4 pesetas kilogramo.

Estos precios se entienden de venta al público, incluidos todos los impuestos.

Zaragoza, 27 de julio de 1946.—El Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Precios, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 3.133

Jefatura Agronómica de Zaragoza

Instrucciones para la campaña contra la langosta.

CIRCULAR

La Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de julio de 1943 dispone que se mantengan en su vigor las órdenes dadas en años anteriores relativas al establecimiento de vigilancia, delimitación de focos de langosta, etc. Por ello se copia a continuación la Orden de 7 de

julio de 1941, a la que da vigencia la actual:

“Ilmo. Sr.: Siendo preciso vigilar en todo momento los posibles focos de invasión de langosta, teniendo en cuenta que el estudio de su ciclo evolutivo lo hace aún más necesario en los períodos de depresión de la plaga, juntamente con la observación de la fase solitaria, como indicadores de persistencia o permanencia de focos incipientes originarios de la verdadera plaga;

Considerando que llegado al estado de adulto la langosta, en sus vuelos y revuelos, no puede pasar desapercibida, y permite a su vez conocer posibles lugares de puesta, cuyo señalamiento es de mayor interés, por lo que en esta época ha de extremarse la mencionada vigilancia;

Teniendo en cuenta que por la naturaleza y amplitud de las medidas y trabajos de previsión y ejecución requeridos ha de sumarse a la actuación técnica una colaboración obligada de los que por sus cargos han de velar por la observancia de preceptos legales y de los interesados afectados por su dirección e inmediato cumplimiento.

Vista la legislación vigente, y en armonía con la misma, vengo en disponer:

1.º Las Juntas Locales de Informaciones Agrícolas, en su cometido de Juntas de Plagas, procederán en el plazo de dos días a organizar el servicio de vigilancia previsto en el artículo 58 de la Ley de Plagas del Campo, a cuyo efecto los Alcaldes-Presidentes de las mismas tomarán las determinaciones oportunas, y para que no haya dilación en el cumplimiento del cometido, la Junta designará dos de sus Vocales como delegados permanentes.

Los focos observados o los que fueran denunciados, ya sea en sus vuelos o revuelos como en el momento de la puesta, serán localizados, expresando el sitio con referencia clara y señalamiento visible de fácil comprobación. De ello darán conocimiento inmediato a la Jefatura Agronómica.

2.º Los propietarios, colonos y usuarios de toda clase de terreno, cualquiera que sea la modalidad de la posesión, explotación o administración, así como cuantos por su profesión o deberes de su cargo realicen trabajos o servicios en el

campo (Ingenieros y Ayudantes, Guardia Civil, Guardas de Montes, Rurales, etc.), quedan también obligados, en armonía con el art. 3.º de la Ley, a comunicar con urgencia la existencia de la plaga a las Juntas Locales respectivas aparte del deber ciudadano.

Tal obligación alcanza también a los Guardas particulares jurados, los que serán responsables del silencio u ocultación de focos en las fincas de su custodia y debidamente sancionados en caso de incumplimiento.

3.º Tan pronto como los Ingenieros-Jefes de las Jefaturas Agronómicas reciban las denuncias de las Juntas Locales, realizarán con el personal a sus órdenes los trabajos e informaciones oportunas para que, con el auxilio de las Juntas, se efectúen las comprobaciones y acotamientos provisionales de terreno infecto que deba sanearse.

4.º Según las condiciones climatológicas de cada provincia, una vez que haya pasado el período activo de posibles invasiones y sin esperar a la primera quincena de agosto, cuando así proceda, los Jefes de las Jefaturas Agronómicas dispondrán que por las Juntas locales se exija, conforme, preceptúa el art. 60 de la Ley, a los propietarios y colonos, en su caso, relación de las hectáreas que en las propiedades y fincas que exploten estén infectadas por existir aovación y en las que manifiesten, en término de diez días, si están dispuestos a efectuar los trabajos de saneamiento, pues de no hacer tal declaración obligatoria, aparte de la multa de 50 a 500 pesetas que determina el mencionado art. 60, serán aplicables las obligaciones y responsabilidades inherentes a la falta de saneamiento.

Tales obligaciones y responsabilidades son extensivas a los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado y a los Ayuntamientos, Corporaciones, Organismos y Empresas de ferrocarriles, por los terrenos que sean de su propiedad, concesión o administración.

5.º Las relaciones de los terrenos denunciados y acotados estarán terminadas antes del 31 de agosto próximo y remitidas por la Jefatura Agronómica correspondiente a la Dirección General de Agricultura en la primera decena de septiembre.

Sea cualquiera la fecha de la de-

nuncia de terrenos infectos de germen de langosta, los interesados a quienes afecten los trabajos de saneamiento necesarios se considerarán obligados a satisfacerlos y su ejecución debe ser inmediata a la declaración de la existencia en tanto no existan causas de fuerza mayor, no considerándose motivo de demora la falta de requerimiento por la Junta local ni la comprobación por el personal agronómico, el que puede ser obligatoriamente requerido en los casos de discrepancia entre los interesados y Juntas mediante petición hecha a la Jefatura Agronómica provincial.

6.º Los gastos que ocasionen a las Juntas el servicio de vigilancia y acotamiento serán con cargo al presupuesto que autorizan a formular los artículos 70 y 71 de la Ley de Plagas, presupuesto cuya confección es obligatoria en los términos municipales donde se compruebe la plaga. A tal fin remitirán propuesta de los mencionados gastos a la Jefatura Agronómica provincial, para que por el Ingeniero-Jefe de la misma se resuelva en el plazo de tres días.

Las Juntas no demorarán por causa alguna el servicio de referencia a que están obligadas por la Ley, y la negligencia o el abandono en el cumplimiento serán sancionados con la multa de 100 a 500 pesetas que determina el artículo 58.

7.º Por el Servicio de Defensa se continuarán, mediante observatorios eventuales, las comprobaciones y toma de datos que requiera la evolución de la plaga en relación con el medio y los trabajos de colaboración que demanden los Centros especializados del Instituto de Investigaciones Agronómicas, a los que darán cuenta de los hechos nuevos.

8.º La falta de colaboración de las Juntas locales o de los interesados en los citados trabajos, como preparación de la campaña de extinción necesaria, será sancionada por la Jefatura Agronómica con multa de 100 a 500 pesetas, en armonía con el Decreto de 4 de febrero de 1929, sin perjuicio de las demás aplicables, conforme a la Ley de Plagas del Campo de 21 de mayo de 1908.

Contra las sanciones cabrá recurso de apelación ante la Jefatura del Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo y de alzada ante el Di-

rector General de Agricultura, que fallará en última instancia.

9.º Los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial" de la provincia, excitando también el celo de las Autoridades para el mejor cumplimiento y colaboración que sea menester, así como impondrán las sanciones vigentes a quienes no cumplan los preceptos legales.

10. La Dirección General dictará las instrucciones complementarias procedentes, quedando asimismo autorizada para disponer del personal necesario para este servicio especial, cuyos gastos se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto general de este Ministerio y de los recursos que conceden las disposiciones vigentes para la prevención y defensa contra las plagas del campo.

Lo que se publica para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Zaragoza, 27 de junio de 1946.—
El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

Junta Provincial de Carburantes Líquidos de Zaragoza

Se pone en conocimiento de los usuarios de tarjetas de aprovisionamiento de carburantes, que por esta Junta Provincial se procederá a la entrega de los cupos correspondientes al mes de agosto, en la forma siguiente:

Días 5 y 6 de agosto.

Tarjetas de la serie «J» (agrícolas).

Día 7.

Tarjetas clase «H» (ómnibus), y todas las tarjetas de cupos extraordinarios, excepto «I-R».

Día 8.

Tarjetas clase «E» (médicos y taxis), las terminadas en 1, 2, 3, 4 y 5.

Tarjetas clase «G» (camiones), las terminadas en 1 y 2.

Día 9.

Tarjetas clase «E» (médicos y taxis), las terminadas en 6, 7, 8, 9 y 0.

Tarjetas clase «G» (camiones), las terminadas en 3 y 4.

Día 10.

Tarjetas clase «A» (turismos), las terminadas en 1 y 2.

Tarjetas clase «G» (camiones), las terminadas en 5 y 6.

Día 12.

Tarjetas clase «A» (turismos), las terminadas en 3 y 4.

Tarjetas clase «G» (camiones), las terminadas en 7 y 8.

Día 13.

Tarjetas clase «A» (turismos), las terminadas en 5 y 6.

Tarjetas clase «G» (camiones), las terminadas en 9 y 0.

Día 14.

Tarjetas clase «A» (turismos), las terminadas en 7 y 8.

Tarjetas clase «I» (industriales), las terminadas en 1 y 2.

Día 16.

Tarjetas clase «A» (turismos), las terminadas en 9 y 0.

Tarjetas clase «I» (industriales), las terminadas en 3 y 4.

Día 17.

Tarjetas clase «I» (industriales), las terminadas en 5 y 6.

Día 19.

Tarjetas clase «I» (industriales), las terminadas en 7 y 8.

Día 20.

Tarjetas clase «I» (industriales), las terminadas en 9 y 0.

Los cupos restringidos ordinarios que se entregarán a cada clase de tarjetas se hallan expuestos en el tablón de anuncios de esta Junta.

La presentación de tarjetas para la retirada del boleto se efectuará en los días señalados de ocho y media a once y media de la mañana.

Queda subsistente durante el mes de agosto el régimen de cupos extraordinarios de gasolina al precio de 5 pesetas litro para toda clase de tarjetas.

Se advierte a todos los poseedores de tarjetas de aprovisionamiento que durante el mes de agosto no se señalará nuevo plazo para la retirada de cupos, por lo que deberán presentarse para la extracción de los mismos en los días señalados para cada clase de tarjetas.

Petición de cupos agrícolas (tarjetas clase «J») para el próximo mes de septiembre

Se admitirán solicitudes de cupos en la Sección Agronómica, durante los días 12 al 20 del mes de agosto, recomendando a los peticionarios no esperen a presentar las instancias el último día de los citados; pues habiendo observado que en estos últimos meses todos esperan al último día señalado, y como son unas 1.500 peticiones las que hay que clasificar, es poco tiempo el que queda para la preparación de los cupos y se tiene que retrasar la entrega de los mismos, con perjuicio de los agricul-

tores que, precisamente en la actualidad, es cuando con más urgencia necesitan el carburante.

Racionamiento de lubricantes

A partir del día 1.º de agosto, queda suspendido el racionamiento de lubricantes, establecido actualmente.

Desde la citada fecha, los consumidores de aceites minerales podrán adquirirlos libremente, recomendando a los usuarios conserven sus actuales tarjetas, en previsión de que el presente acuerdo pudiera ser revocado.

Petróleo

También a partir del 1.º de agosto queda libre la venta de dicho producto. Zaragoza, 27 de julio de 1946.—El Gobernador civil Presidente, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 3.045

Servicio Nacional de Pesca Fluvial

11.ª Región

Venta de salmón congelado

Dispuesto por el I. mo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial que por la Jefatura Nacional del Servicio de Pesca Fluvial se dicten las instrucciones correspondientes al cumplimiento de la autorización acordada sobre venta del salmón congelado nacional en época de veda, se previenen las normas siguientes:

1.ª Los propietarios de cámaras frigoríficas para la conservación del salmón, las inscribirán en las Jefaturas Regionales del Servicio Nacional de Pesca Fluvial, o, en su defecto, en las Delegaciones provinciales, con expresión del sitio donde radiquen y de su capacidad, debiendo estar emplazadas dentro de establecimientos y nunca en domicilios particulares.

2.ª Cinco días antes de comenzar el período de veda, se dará cuenta a las Jefaturas Regionales del Servicio, o a las Delegaciones provinciales del mismo, del número de salmones que se posean, confirmando o rectificando este número el día primero en que comience aquella.

3.ª El Servicio, dentro de los cinco primeros días de veda, precintará los salmones, proveyéndoles de sendas guías de pertenencia, donde se hagan constar las características de cada pieza, precintando éstas en boca y cola.

4.ª En cuanto se comience a utilizar un salmón de los conservados, se dará inmediata cuenta al Servicio, devolviendo a éste la guía que corresponda, dentro de los cinco días siguientes; transcurrido este plazo se considerará aquél como consumido.

5.ª El personal del Servicio girará las visitas de inspección que juzgue conveniente, quedando obligados los pro-

prietarios de las cámaras y de los establecimientos donde estén situadas a facilitarlas al personal de aquél, el cual irá provisto del consiguiente carnet de identidad.

6.ª Las contravenciones a las normas anteriores se castigarán con el decomiso de la pieza o trozos de la misma, que se entregarán, bajo recibo, a establecimientos benéficos de la localidad, o a fines de esta clase cuando no existieran aquéllos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, con arreglo a las disposiciones vigentes.

7.ª Los propietarios de las cámaras frigoríficas abonarán los gastos de toda clase incluso los de desplazamiento del personal fuera de su residencia, que pudieran originarse para el cumplimiento de sus funciones, con motivo de las peticiones de los industriales.

Madrid, 17 de julio de 1946.—El Inspector general, jefe Nacional del Servicio, Manuel Aulló.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias

Hajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.084

GONZALEZ MARTINEZ (Sebastián), de 44 años, natural de Magacela, provincia de Badajoz, de profesión cribero, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Borja (Zaragoza) a constituirse en prisión, en el sumario que en dicho Juzgado se sigue con el número 6 de 1941, sobre hurto.

JUZGADOS MILITARES

Núm. 3.087

2.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

BARANDA SOLANAS (Salvador), hijo de Mariano y de María, natural de Roches Gondrio, Ayuntamiento de ídem, provincia de Francia, vecindado en Moyuela, Juzgado de primera instancia de Belchite, provincia de Zaragoza, de estado soltero, profesión labrador, de 21 años de edad, color sano, pelo cas-

taño, ojos grises, cejas al pelo, nariz recta, barba poblada, boca regular, frente espaciosa, señas particulares ninguna, estatura 1'700 metros procesado por delito de desertión, comparecerá en el término de veinte días ante el Juzgado de instrucción del Regimiento de Artillería número 20 en esta plaza, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía de no hacerlo y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y seis.—El Teniente Juez instructor, Argimiro Fontela Bello.

Núms. 3.062 y 3.063

5. REGION MILITAR.—ZARAGOZA

BALLAGA LAZCUEZA (Paulino), hijo de Ramón y de Lorenza, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Zaragoza, al que se le instruye expediente judicial número 144 de 1945, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación;

GIRON COLAS (Ricardo), hijo de Manuel y de Teresa, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Zaragoza, al que se le instruye expediente judicial número 185 de 1945, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación;

Comparecerán en el plazo de treinta días a partir de la publicación de la presente, ante el Teniente D. Ricardo Castelló Catalán, Juez instructor del Batallón Cazadores Montaña Gerona número 8, en la plaza de Huesca, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo efectúan.

Huesca, veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y seis.—El Teniente Juez instructor, Ricardo Castelló Catalán.

Núm. 3.064

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

COSTA LACINA (Benito), natural de Zuera (Zaragoza), del reemplazo de 1929, de 38 años de edad, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor de la Agrupación de Tropas de Intendencia núm. 5, de Zaragoza (Cuartel de San José), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verificara.

Zaragoza, veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y seis.—El Juez instructor, Ramón Serra.

Núms. 3.079 al 3.082

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

GARCIA SAN MARTIN (Andrés), hijo de Saturnino y de Cándida, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Zaragoza, al que se le instruye expediente

judicial número 161 de 1945, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación;

JIMENEZ ASENSIO (Antonio), hijo de Francisco y de Luisa, natural de Lucent (Zaragoza), perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Calatayud (Zaragoza), al que se le instruye expediente judicial núm. 182 de 1945, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona núm. 18, durante la pasada campaña de liberación;

GONZALEZ MORALES (Esteban), hijo de Esteban y de Basiliya, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Zaragoza, al que se le instruye expediente judicial número 194 de 1945, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación;

GONZALEZ GRACIA (Bernardino), hijo de Aurelio y de Manuela, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Zaragoza, al que se le instruye expediente judicial número 193 de 1945, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación;

Comparecerán en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente, ante el Teniente D. Ricardo Castelló Catalán, Juez instructor del Batallón Cazadores Montaña Gerona núm. 8 en la plaza de Huesca, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo efectúan.

Huesca a veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y seis.—El Teniente Juez instructor, Ricardo Castelló Catalán.

Núm. 3.088

5.^a REGION MILITAR.—ZARAGOZA

MILLAN DE DIEGO (Dionisio), hijo de Joaquín y de María, natural y vecindado últimamente en Zaragoza, que nació el 18 de octubre de 1918, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor de la Agrupación de intendencia núm. 5, de Zaragoza (Cuartel de San José), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verificara.

Zaragoza veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y seis.—El Juez instructor, Ramón Serra.

5.^a REGION MILITAR.—ZARAGOZA

Núm. 3.095

MEDA ARAN (Luis), hijo de Antonio y de Carmen, natural de Avellanes (Lérida), de estado soltero, profesión labrador, de 26 años de edad, de estatura 1.570 metros, pelo castaño, cejas pobla-

das, ojos pardos, nariz recta, barba poca, boca regular, color moreno; señas particulares, una cicatriz en el pómulo derecho, traje de paisano, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por el delito de hurto, comparecerá en el término de quince días ante D. José Ricón González, Juez militar del Juzgado número 4 en Zaragoza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Zaragoza, veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y seis.—El Comandante Juez, José Ricón González.

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

Núm. 3.096

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el número 321 de 1946, sobre estafa de una bicicleta, se cita por medio de la presente cédula a Guillermo Gocori García, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, a fin de que dentro del término de 5 días comparezca ante dicho Juzgado (sita en Predicadores, 56) al objeto de recibirle declaración como inculpaado en dicho sumario, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 3.109

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de esta ciudad en el sumario número 169-1945, sobre estafa de dinero a Antonio Viñals, se cita al denunciado Ignacio Asensio Vaquero, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en el sumario indicado, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

Núm. 3.110

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 en el sumario núm. 279, de 1946, sobre estafa, se cita a Salvador Piquer Alcañiz, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado

para prestar declaración y demás diligencias acordadas en el sumario arriba indicado, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario: P. H., Epifanio Magro.

Núm. 3.111

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 en el sumario núm. 259 de 1946, sobre hurto, se cita a Salvador Piquer Alcañiz, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado para prestar declaración y demás diligencias acordadas en el sumario arriba indicado, apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

Núm. 3.071

CASPE

En virtud de lo acordado por este Juzgado de primera instancia en providencia de hoy, recaída en expediente de dominio a favor de D.^a Rafaela Sariñena Casamián y D. Leonardo José y D. Román Estrada Sariñena, sobre las fincas que luego se dirán, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que dentro de los diez días siguientes a la publicación del presente puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga.

Las fincas son las siguientes: Dehesa, sita en término de Sástago, de terreno pedregoso, que solamente produce romeros y aliagas, destinada a pastos para el ganado, conocida por «Dehesa Montleer», la cual atraviesan tres caminos carreteros de Sur a Norte de dirección que conducen: El de la parte alta, a la huerta de Montleer; el del centro, a la de «Las Grallas», y el de la parte baja, a la del «Caño»; lindan: al Norte y Oeste, con la acequia de Montleer; al Este, con la acequia de La Huerta del Caño, y al Sur, con terreno comunal de Sástago, y tiene una cabida de 129 hectáreas, 48 áreas y 45 centiáreas.

Citándose igualmente a los anteriores dueños de dicha finca D. Bernardo Pellón Gómez, D.^a Rafaela Poblador Pastor y D. Agustín Mañón Gavín, o sus herederos, para que dentro de los diez días siguientes puedan comparecer ante este Juzgado a alegar lo que a su derecho convenga.

Caspe, diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario judicial, Miguel Linares.